



III
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

BANCO DE LA REPÚBLICA



*Resolución Externa 03 de 2009
(Abril 8)*

*Por la cual se señalan las
condiciones financieras a las
cuales debe sujetarse la Nación
para colocar títulos de deuda
pública externa en los mercados
de capitales internacionales.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los literales c) y h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1º. Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes, en especial en materia presupuestal y de crédito público, y con el fin de asegurar que su colocación se efectúe en condiciones de mercado, los títulos en moneda extranjera que emita y coloque la Nación en los mercados de capitales internacionales y cuyos recursos se destinen a financiar apropiaciones presupuestales para la vigencia fiscal del año 2010, se sujetarán a las siguientes condiciones financieras:

Plazo: superior a dos años dependiendo del mercado a acceder.

Interés: tasa fija o variable atendiendo a las condiciones del mercado en la fecha de colocación de los títulos, con sujeción a los límites que la Junta Directiva del Banco de la República señale al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Otros gastos y comisiones: los propios del mercado para esta clase de operaciones.

Parágrafo. Sin el cumplimiento de las condiciones previstas en esta resolución, los títulos de que trata no podrán ser ofrecidos ni colocados.

Artículo 2º. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de cada emisión, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará al Banco de la República sobre el resultado de la colocación de los títulos a que se refiere la presente Resolución.

Artículo 3º. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil nueve (2009).

Óscar Iván Zuluaga Escobar
Presidente

Claudia Acosta Echeverría
Secretaria (e)



*Resolución Externa 04 de 2009
(Abril 30)*

*Por la cual se expiden
regulaciones en materia
cambiaria.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el parágrafo segundo del artículo 66 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 16 literales h) e i) de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con el Decreto 1735 de 1993

RESUELVE:

Capítulo I

Aspectos generales

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución regula los sistemas de negociación de operaciones sobre divisas, los sistemas de registro de operaciones sobre divisas, los requisitos para que las entidades autorizadas desarrollen la administración de los sistemas y las condiciones para que los agentes autorizados participen en dichos sistemas o en el mercado mostrador. Así mismo, se dictan normas relacionadas con la liquidación y compensación de divisas y la autorregulación en el mercado de divisas.

Artículo 2°. *Negociación de operaciones sobre divisas.* Las negociaciones de operaciones sobre divisas podrán realizarse mediante sistemas de negociación o mediante otros medios de negociación que sean utilizados por el mercado (mercado mostrador).

Parágrafo. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por negociación de operaciones sobre divisas: la negociación de operaciones de contado o la de instrumentos financieros derivados, estandarizados o no estandarizados, sobre divisas.

Artículo 3°. *Sistemas de negociación de divisas y operaciones sobre divisas.* Para efectos de la presente resolución se entiende por sistemas de negociación de operaciones sobre divisas aquellos que por medio electrónico, de voz o mixto:

Sean de carácter multilateral, transaccional y permitan la concurrencia de los participantes, bajo las reglas y condiciones establecidas en la normatividad vigente y en el reglamento.

- a) Reciban, organicen y distribuyan cotizaciones en firme de órdenes de compra o venta de operaciones sobre divisas.
- b) Efectúen los cierres.
- c) Compilen y diseminen la información antes de la negociación (cotizaciones) y posterior a la negociación (precios de la transacción y los volúmenes).

Parágrafo. Hacen parte de los sistemas de negociación tanto la reglamentación que se expida para su funcionamiento y operación, como los medios y mecanismos que se empleen para la colocación, presentación, confirmación, tratamiento, ejecución, e información de las ofertas de compra o venta de operaciones sobre divisas, desde el momento en que éstas son recibidas por el sistema hasta el momento en que se transmitan para su compensación y liquidación posterior.

Artículo 4°. *Otros medios de negociación de operaciones sobre divisas (mercado mostrador en divisas).* El mercado mostrador de divisas está compuesto por todos aquellos medios, distintos de los sistemas de negociación, a través de los cuales se efectúan operaciones sobre divisas.

Artículo 5°. *Sistemas de registro de operaciones sobre divisas.* Son sistemas de registro de operaciones sobre divisas aquellos mecanismos que tengan como objeto recibir y registrar la información de operaciones sobre divisas que celebren en el mercado mostrador los afiliados a

dichos sistemas, o los afiliados con personas o entidades no afiliadas a tales sistemas.

Capítulo II

Sistemas de negociación y sistemas de registro de operaciones sobre divisas

Artículo 6°. *Características de los sistemas de negociación y de registro de operaciones sobre divisas.* Los sistemas de negociación y de registro de operaciones sobre divisas deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Regirse por un reglamento aprobado previamente por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Propender por la eficiencia, integridad, transparencia y liquidez del mercado de divisas.
- c) Permitir el desarrollo, supervisión y control del mercado cambiario.
- d) Propender por el adecuado funcionamiento del sistema de pagos.
- e) Promover la adecuada formación de precios.
- f) Permitir el adecuado registro de todas las operaciones.
- g) Contar con reglas de transparencia en las operaciones que garanticen la disseminación de la información respecto de las ofertas de compra y venta a sus afiliados y de las operaciones que se celebren por su conducto, o de las operaciones registradas, según sea el caso.
- h) Difundir el reglamento, circulares, instructivos y manuales, e informar previamente a los afiliados las modificaciones que se proponga introducir a los mismos.
- i) Difundir amplia y oportunamente precios y volúmenes de las operaciones realizadas o registradas, de acuerdo con los términos establecidos en el reglamento.

j) Contar con procedimientos y criterios de admisión que garanticen la igualdad de condiciones a usuarios comparables y adoptar contratos estandarizados según los tipos de servicios y niveles de acceso.

k) Tener políticas de mejoramiento continuo con el propósito de mantener la integridad y solidez del sistema y su operación.

l) Establecer mecanismos que preserven la integridad del sistema y de la información, y que permitan el manejo y prevención de contingencias.

m) Proveer o dar acceso a la información requerida por los afiliados para que puedan administrar los riesgos de mercado, operativo y crediticio, que puedan presentarse por la utilización del sistema.

n) Mantener la reserva de la información de sus afiliados.

Parágrafo. Los sistemas de negociación o de registro de operaciones sobre divisas deberán dar acceso en condiciones especiales al Banco de la República cuando este actúe como ejecutor de la política cambiaria. Dichas condiciones especiales deberán quedar consignadas en el reglamento de operación de los sistemas de negociación o registro de operaciones.

Capítulo III

Afiliados de los sistemas de negociación y de registro de operaciones sobre divisas

Artículo 7°. *Tipos de agentes.* Los sistemas de negociación y los sistemas de registro de operaciones sobre divisas tendrán dos tipos de agentes afiliados: los participantes y los observadores.

Para efectos de la presente resolución se denomina agente participante del sistema de negociación, al afiliado que realiza cotizaciones en firme a través del sistema con el objeto de efectuar operaciones.

Así mismo, se denomina agente participante del sistema de registro, al afiliado que registra en el sistema las operaciones realizadas en el mercado mostrador.

Finalmente, se denomina agente observador al afiliado que puede disponer de la información de los sistemas, pero no efectuar operaciones o registrar a través de éstos.

Artículo 8°. *Participación en los sistemas de negociación y en los sistemas de registro.* Para poder negociar en los sistemas de negociación de operaciones sobre divisas o registrar en los sistemas de registro de operaciones sobre divisas, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser intermediario del mercado cambiario y mantener tal calidad durante su permanencia como participante en el sistema de negociación o de registro de operaciones sobre divisas.
- b) Manifestar expresamente su aceptación al reglamento de funcionamiento y operación del sistema, las circulares, los instructivos operativos, y demás normas que emitan los administradores, así como de las demás disposiciones contenidas en la presente resolución y las normas que la modifiquen o sustituyan y, en general, la normatividad que resulte aplicable.
- c) Disponer, en todo momento, de la capacidad administrativa, operativa, técnica, tecnológica y de comunicaciones necesaria para operar en el sistema de negociación o de registro de operaciones sobre divisas, incluyendo una adecuada estructura de administración y control de riesgo y contingencias.
- d) Contar con códigos de confidencialidad sobre los clientes, las operaciones y los negocios realizados o registrados, sean éstos pasados, presentes o futuros. Lo anterior, sin perjuicio de aquella información que deba reportar periódica o eventualmente a las autoridades de vigilancia y

control de aquella información que deba entregar por decisión judicial o administrativa.

- e) Cumplir los estándares de conducta establecidos en la presente resolución.

Artículo 9°. *Participación en el mercado mostrador.* Los intermediarios del mercado cambiario que negocien en el mercado mostrador de divisas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en un sistema de registro de operaciones sobre divisas.
- b) Registrar las operaciones negociadas de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo VI de la presente resolución.

Capítulo IV

Administración de sistemas de negociación y sistemas de registro de operaciones sobre divisas

Artículo 10°. *Requisitos de organización.* Las entidades que pretendan administrar un sistema de negociación de operaciones sobre divisas o un sistema de registro de operaciones sobre divisas en el país, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Obtener autorización para su constitución por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o la norma que lo sustituya o modifique.
- b) Inscribirse como proveedores de infraestructura en el Registro Nacional de Agentes de Mercado, según lo establecido en los artículos 1.1.3.3 y 1.1.3.8 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores.
- c) Establecer políticas y procedimientos adecuados y suficientes para garantizar que los miembros de su Junta Directiva, sus

representantes legales, sus funcionarios, sus empleados y demás personas vinculadas a la entidad reúnan calidades y condiciones de honorabilidad y competencia técnica. Los miembros de Junta Directiva, Representantes Legales y el Revisor Fiscal deberán adelantar el trámite de posesión ante la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos definidos por las normas para tales efectos.

- d) Establecer medidas administrativas y de organización efectivas con el propósito de prevenir, administrar y revelar conflictos de interés.
- e) Adoptar medidas para garantizar la continuidad y la regularidad de los mecanismos y dispositivos implementados para el funcionamiento del sistema de negociación o de registro. Para tal efecto, la sociedad administradora deberá emplear sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionales al tamaño, frecuencia y complejidad de las operaciones que a través de dichos sistemas se negocien o registren.
- f) Disponer de procedimientos administrativos y contables adecuados, mecanismos de control interno y mecanismos eficaces de control y salvaguardia de sus sistemas informáticos.

Parágrafo. En caso de contingencia o de manera excepcional para garantizar los principios de transparencia, eficiencia, competencia o estabilidad del mercado de divisas, el Banco de la República podrá administrar sistemas de negociación o sistemas de registro de operaciones sobre divisas sin sujeción a lo previsto en la presente resolución.

Artículo 11º. *Deberes de la entidad administradora.* Las entidades administradoras de sistemas de negociación de operaciones sobre divisas o de sistemas de registro de operaciones sobre divisas deberán:

- a) Expedir y publicar el reglamento, circulares, instructivos y manuales de funciona-

miento del sistema o sistemas que administren.

- b) Adoptar y mantener mecanismos y procedimientos eficaces para permitir a las entidades de control y vigilancia monitorear las ofertas, cotizaciones, operaciones que se realicen o registren por conducto de los sistemas, así como verificar el cumplimiento por parte de sus afiliados de las obligaciones que les asistan en tal calidad.
- c) Poner a disposición de los organismos de control y vigilancia y al Banco de la República, cuando éstos lo soliciten, terminales para permitir el monitoreo de que trata el literal anterior.
- d) Llevar un registro de todas las operaciones que se negocien o registren por conducto del sistema bajo su administración, de todas las cotizaciones de compra y venta que se coloquen en los sistemas de negociación, así como de todos los mensajes y avisos que se manden a través de éstos.
- e) Adoptar mecanismos para facilitar la compensación y liquidación eficiente de las operaciones sobre divisas ejecutadas o registradas por conducto de los sistemas bajo su administración.
- f) Poner a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia toda la información que conozcan acerca de las posibles infracciones que puedan haber cometido los afiliados al sistema y en general cualquier hecho que pueda ser susceptible de investigación por parte de esa entidad.
- g) Prestar la colaboración necesaria a la Superintendencia Financiera de Colombia cuando esta adelante investigaciones y poner a su disposición de manera oportuna la información que requiera.
- h) Los administradores de sistemas de negociación o registro deberán contar con

procesos de archivo y custodia de pistas de auditoría para asegurar la trazabilidad de las órdenes y operaciones que se realicen o registren por su conducto. Los procesos de archivo y custodia de pistas de auditoría deben diseñarse para facilitar las actividades de control y vigilancia.

- i) Llevar un registro actualizado de los afiliados y sus operadores.
- j) Publicar el régimen y las políticas de tarifas del sistema.
- k) Realizar exclusivamente las inversiones que le son autorizadas para el desarrollo de su objeto social.
- l) Cumplir las demás disposiciones establecidas en esta resolución o en las circulares reglamentarias emitidas por el Banco de la República.

Parágrafo. Los administradores de los sistemas deberán implementar mecanismos para que los afiliados informen, incluso con protección de identidad, acerca de las posibles infracciones que puedan haber cometido otros afiliados al sistema y en general cualquier hecho que pueda ser susceptible de investigación. La omisión del deber de informar por parte de los afiliados se considerará en sí misma una conducta contraria a la integridad del mercado de divisas.

Artículo 12°. *Prohibición especial para los administradores de sistemas.* Los administradores de sistemas de negociación o de registro de operaciones sobre divisas, bajo ninguna circunstancia asumirán el carácter de contraparte en operaciones sobre divisas que se realicen a través de los sistemas de negociación o de registro.

Artículo 13°. *Reglamento de los sistemas de negociación y de los sistemas de registro de operaciones sobre divisas.* El reglamento que se expida para la operación y funcionamiento del sistema de negociación de operaciones sobre divisas o del sistema de registro de operaciones sobre divisas, así como sus

modificaciones, deberá estar aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, previo concepto del Banco de la República, y contener como mínimo lo siguiente:

- a) Procedimientos para su aprobación y modificación por parte del administrador.
 - b) Criterios para la admisión y desvinculación de afiliados.
 - c) Derechos y obligaciones de los afiliados al sistema que aseguren un tratamiento justo y equitativo.
 - d) Derechos, facultades y obligaciones del administrador del sistema.
 - e) El tipo de divisa y descripción de los productos sobre divisas objeto de negociación o registro.
 - f) Políticas y reglas para difundir información a los afiliados y al mercado.
 - g) Reglas y procedimientos para el funcionamiento y operación del sistema de negociación o de registro de operaciones sobre divisas.
 - h) Reglas y mecanismos para el registro y la confirmación de las operaciones negociadas o registradas en el sistema y para la cancelación o modificación de operaciones negociadas.
 - i) Reglas que garanticen que las operaciones realizadas o registradas cumplen con lo establecido por el Banco de la República y/o su Junta Directiva, para la compensación y liquidación de operaciones sobre divisas.
 - j) Procedimientos de protección y políticas de seguridad informática que deberán adoptar los afiliados.
 - k) Reglas relativas a los incumplimientos y los mecanismos para solucionar controversias o conflictos.
 - l) Códigos de confidencialidad de la información.
-
-

-
-
- m) Reglas de auditoría y control interno.
 - n) Reglas de seguridad, salvaguardias operativas y planes de contingencia y continuidad.
 - ñ) El régimen y políticas de tarifas del sistema.

Capítulo V

Compensación y liquidación de operaciones sobre divisas

Artículo 14º. *Compensación y liquidación de operaciones sobre divisas.* Los intermediarios del mercado cambiario deberán adoptar los procedimientos necesarios para que la compensación y/o liquidación de las operaciones sobre divisas entre intermediarios se efectúen de acuerdo con los principios establecidos a continuación:

- a) Contribuir al funcionamiento seguro y eficiente del sistema de pagos.
- b) Incorporar los procedimientos necesarios para la liquidación en la política integral de manejo de riesgo de cada intermediario del mercado cambiario, guardando relación directa con la escala y el alcance de sus actividades.
- c) Prever y mitigar adecuadamente los riesgos de cumplimiento de las operaciones sobre divisas, al igual que en operaciones relacionadas con otros activos financieros y otras exposiciones crediticias del mismo tamaño y duración.
- d) Conocer oportunamente la exposición de riesgo en la liquidación y compensación de operaciones en moneda extranjera mediante la adopción de instrumentos que permitan monitorear, medir y controlar dichas exposiciones. Estos instrumentos deberán contemplar como mínimo:
 - i) mecanismos que provean información oportuna sobre las exposiciones presentes y futuras cada vez que se registre en el sistema una nueva transacción o negociación y que las posiciones no pagadas se muevan a lo largo del ciclo de liquidación.

- ii) límites de exposición de riesgo de crédito de contraparte, los cuales deberán guardar estrecha relación con el método de liquidación que se utilice.
- e) Reducir la incertidumbre en la confirmación del cumplimiento de las obligaciones de las contrapartes de manera oportuna y mitigar los riesgos de crédito, de liquidez y operacionales.
- f) Ofrecer seguridad jurídica, para lo cual se deberá contar con el respaldo de acuerdos y contratos que estipulen las obligaciones y derechos de las partes.
- g) Incorporar políticas de riesgo y mecanismos claros y transparentes para los casos en que una o más de las contrapartes incumpla sus obligaciones o se presente un procedimiento concursal, de intervención, toma de posesión, disolución o liquidación de un participante.
- h) Definir planes de contingencia y programas para manejar incumplimientos y fallas operativas, garantizando que la entidad estará en capacidad de adoptar las acciones correctivas de una manera rápida y eficiente, aún en casos extremos donde las fallas se extiendan a una o más de sus contrapartes.

Parágrafo: Se entiende por compensación el proceso mediante el cual se establecen las obligaciones de los participantes en las transacciones sobre divisas, para la entrega de moneda extranjera y la transferencia de pesos colombianos. La forma de establecer las obligaciones de los participantes podrá efectuarse a partir de mecanismos bilaterales o multilaterales que incorporen o no el valor neto de dichas obligaciones.

Se entiende por liquidación el proceso mediante el cual se cumplen definitivamente las obligaciones provenientes de las operaciones sobre divisas, donde una parte entrega moneda extranjera y la otra efectúa la entrega de pesos colombianos.

Artículo 15°. *Compensación y liquidación pago contra pago.* Las operaciones de contado sobre divisas realizadas entre intermediarios del mercado cambiario en un sistema de negociación de divisas o registradas en un sistema de registro de operaciones sobre divisas, deberán ser compensadas y liquidadas por el mecanismo de pago contra pago en los sistemas de compensación y liquidación autorizados, salvo las excepciones expresas contenidas en los reglamentos de los sistemas autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 1. Para efectos de este artículo, los sistemas de compensación y liquidación autorizados corresponden a aquellos sistemas organizados en cumplimiento de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Parágrafo 2. La compensación y liquidación de las operaciones de compra y venta de divisas en efectivo realizadas entre intermediarios del mercado cambiario, no está obligada a realizarse a través de los sistemas de compensación y liquidación de divisas de que trata la citada Resolución Externa 4 de 2006.

Parágrafo 3. El Banco de la República podrá impartir instrucciones relativas a la interconexión de los sistemas de negociación y registro de divisas con los sistemas de compensación y liquidación.

Capítulo VI

Registro de operaciones sobre divisas

Artículo 16°. *Obligación de registro de operaciones.* Los intermediarios del mercado cambiario que realicen en el mercado mostrador operaciones sobre divisas deberán registrarlas en un sistema autorizado de registro de operaciones sobre divisas. El registro de las operaciones será condición necesaria e indispensable para que las operaciones así celebradas sean compensadas y liquidadas de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V de la presente resolución.

Artículo 17°. *Registro de operaciones cuando participen dos afiliados al mismo sistema de registro de operaciones sobre divisas.* Tratándose de una operación entre dos afiliados a un mismo sistema de registro de operaciones sobre divisas, ambos afiliados deberán realizar el registro de la operación.

Artículo 18°. *Registro de operaciones cuando participen dos afiliados a distintos sistemas de registro de operaciones sobre divisas.* En las operaciones realizadas entre dos intermediarios del mercado cambiario que se encuentren afiliados a distintos sistemas de registro de operaciones sobre divisas, las partes deberán acordar, al momento de la negociación y mediante medio verificable, quién realizará el correspondiente registro.

Artículo 19°. *Registro de operaciones cuando una de las contrapartes no es afiliado a sistemas de registro de operaciones sobre divisas.* Todas las operaciones realizadas entre afiliados a sistemas de registro de operaciones sobre divisas y no afiliados a los mismos, deberán ser registradas por el afiliado.

Parágrafo 1. Cuando se trate de operaciones celebradas como consecuencia de la participación de un intermediario del mercado cambiario en desarrollo del contrato de comisión o corretaje en el mercado mostrador, los registros respectivos deberán ser efectuados por dicho intermediario.

Parágrafo 2. El Banco de la República mediante norma de carácter general indicará las características y requerimientos del registro de las operaciones sobre divisas. Así mismo, podrá establecer excepciones al registro atendiendo la naturaleza y valor de las operaciones.

Capítulo VII

Manejo de información

Artículo 20°. *Divulgación de información de los sistemas de negociación y los sistemas de registro de operaciones sobre divisas.* Los

administradores de sistemas de negociación y de registro deberán:

- a) Enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Banco de la República la información relacionada con las operaciones negociadas o registradas por su conducto, en la periodicidad, forma y términos en que esos organismos lo señalen.
- b) Divulgar al público al final de cada sesión de negociación la información relacionada con las operaciones negociadas o registradas por su conducto.
- c) Proveer información de las operaciones negociadas o registradas por su conducto a los proveedores de precios previa solicitud en los términos que prevea el reglamento.
- d) Proporcionar a la Superintendencia Financiera de Colombia los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia, y en general, la información que se estime necesaria en la forma y términos que se señale.
- e) Permitir a la Superintendencia Financiera de Colombia el acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

Parágrafo 1. Los administradores de los sistemas de negociación y de los sistemas de registro podrán suministrar información durante las sesiones a aquellos agentes que se afilien como observadores.

Parágrafo 2. El Banco de la República mediante norma de carácter general indicará las características que deberá tener la información divulgada por los sistemas de negociación y de registro de operaciones sobre divisas.

Artículo 21^o. *Conservación de información.* Los administradores de sistemas de negociación y de registro de operaciones sobre divisas deberán mantener y conservar la

información relativa a las operaciones, registros, cotizaciones y los mensajes o avisos que se realicen o pongan a través de los sistemas que administren, durante el término previsto en el artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la conservación de los libros, soportes, comprobantes y demás documentación de carácter contable.

El Banco de la República mediante circular reglamentaria podrá indicar las características que deberá tener la información conservada por los sistemas de negociación y registro de operaciones sobre divisas.

Capítulo VIII

Autorregulación

Artículo 22^o. *Participación en esquema de autorregulación.* Los intermediarios del mercado cambiario participen de los sistemas de negociación o de los sistemas de registro de operaciones sobre divisas, podrán participar en un esquema de autorregulación voluntaria para el mercado de divisas en los términos previstos en el Decreto 1565 de 2006, o las normas que lo adicionen o modifiquen.

Parágrafo 1. Los organismos de autorregulación de divisas deberán determinar los alcances y manera de dar cumplimiento a los principios estipulados en el Capítulo IX de la presente resolución, reconociendo las prácticas comerciales propias del mercado de divisas. Mediante la supervisión y disciplina a las entidades autorreguladas se verificará y exigirá el cumplimiento de los mismos.

Parágrafo 2. Los administradores de sistemas de negociación y de registro de operaciones deberán atender oportunamente la solicitud de información presentada por las entidades de autorregulación relativa a las operaciones, registros, cotizaciones y los mensajes o avisos que se realicen o pongan a través de los sistemas que administren.

Capítulo IX

Código de conducta

Artículo 23°. Aplicación. Los intermediarios del mercado cambiario y las personas naturales vinculadas que participen en la negociación o en el registro de operaciones sobre divisas tendrán los deberes establecidos en el presente capítulo.

Parágrafo. Para efectos de la presente resolución, son Personas Naturales Vinculadas: los administradores y demás funcionarios vinculados a los intermediarios del mercado cambiario, independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen directa o indirectamente en la realización de actividades propias de la intermediación de operaciones sobre divisas y en la gestión de riesgos y de control interno asociada a ésta.

Artículo 24°. Deberes generales de los intermediarios del mercado cambiario. Los intermediarios del mercado cambiario deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan.

Artículo 25°. Prevención y administración de conflictos de interés. Los intermediarios del mercado cambiario deben establecer y aplicar políticas y procedimientos para prevenir y administrar apropiadamente la presencia de conflictos de interés en la realización de sus operaciones con divisas.

Artículo 26°. Deber de reserva. Los intermediarios del mercado cambiario deben mantener reserva y confidencialidad sobre la identidad de sus clientes. Así mismo, deberán tener políticas y procedimientos que propendan por el manejo adecuado de la información y características de las operaciones que realizan con divisas.

Artículo 27°. Relación con clientes, asesoría y lealtad. Para operaciones con clientes el

intermediario del mercado cambiario deberá adoptar políticas y procedimientos para asegurarse de que:

- a) El cliente entiende los términos, condiciones y riesgos de la operación.
- b) La información o explicaciones transmitidas al cliente en desarrollo de una operación cambiaria corresponden a información actualizada de mercado.
- c) Para las operaciones que se realicen bajo el contrato de comisión, el cliente tome decisiones informadas, que atiendan sus calidades específicas de acuerdo con la información suministrada y las prácticas del mercado generalmente aceptadas.
- d) Cuando el intermediario del mercado cambiario realice operaciones sobre divisas con sus clientes deberá hacerlo bajo los principios de lealtad y prácticas del mercado generalmente aceptadas. Lo anterior incluirá las operaciones en que medie contrato de comisión.

Parágrafo. Por cliente se debe entender quien participe en cualquier operación sobre divisas en la que a su vez participe un intermediario del mercado cambiario. Dos intermediarios cambiarios participando en operaciones sobre divisas no se entienden clientes el uno del otro, salvo bajo contrato de comisión.

Artículo 28°. Intenciones de compra o venta en firme. Las intenciones de compra o venta que divulguen los intermediarios del mercado cambiario a sus contrapartes, clientes y mercados (electrónico, de voz o mixto), deben ser firmes de manera que reflejen la intención de cerrar una operación sobre divisas.

Artículo 29°. Abstenerse de actividad de manipulación. Los intermediarios del mercado cambiario se abstendrán de participar en actividades manipulativas, las cuales consisten en realizar, colaborar, coonestar, autorizar, participar directa o indirectamente, o coadyuvar con operaciones u otros actos

relacionados, que tienen como objetivo o efecto:

- a) Divulgar información falsa o engañosa.
- b) Distorsionar el mercado o afectar la libre oferta y demanda de divisas.

Artículo 30°. *Buenas prácticas.* El Banco de la República podrá establecer principios e instruir sobre mejores prácticas que deban adoptar los participantes del mercado de operaciones sobre divisas relativas a negociación, resolución de disputas, operaciones, funciones de control contable, financiero y de riesgo, y principios aplicables a las personas naturales vinculadas a los participantes, entre otras.

Capítulo X

Servicios a residentes

Artículo 31°. *Servicios a residentes.* El ofrecimiento a residentes en el país, distintos de intermediarios del mercado cambiario, de servicios de negociación o de registro de operaciones sobre divisas a través de plataformas y en particular el ofrecimiento del servicio de intercambio de monedas extranjeras (Forex), está sujeto a las condiciones de que trata el Decreto 2558 de 2007. Los productos o servicios ofrecidos a través de estas plataformas solo pueden ser promovidos o publicitados en el territorio colombiano a través de oficinas de representación, sociedades comisionistas de bolsa o corporaciones financieras, en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capítulo XI

Disposiciones finales

Artículo 32°. *Régimen sancionatorio.* La Superintendencia Financiera de Colombia vigilará el cumplimiento de las disposiciones

contenidas en esta resolución y tendrá la facultad de imponer a quienes la infrinjan las sanciones previstas en el artículo 53 de la Ley 964 de 2005.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 3, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá instruir a los intermediarios del mercado cambiario y a los administradores de los sistemas de negociación y de registro de operaciones sobre divisas, sobre la manera como debe cumplirse lo dispuesto en la presente resolución, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento y señalar el procedimiento para su cabal aplicación.

Artículo 33°. *Régimen de transición.* Aquellas entidades que a la fecha se encuentren administrando sistemas de negociación de divisas o sistemas de registro de operaciones sobre divisas y sus afiliados, contarán con un plazo de seis (6) meses para ajustar sus condiciones de operación a las definidas en la presente resolución. Dentro de este plazo, dichas entidades también deberán solicitar ante la Superintendencia Financiera de Colombia el ajuste de los reglamentos de los sistemas de negociación o registro de operaciones sobre divisas que administren.

Artículo 34°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución deroga la Resolución Externa 4 de 2003 y la Resolución Externa 7 de 2004 y entrará en vigencia a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil nueve (2009)

Óscar Iván Zuluaga Escobar
Presidente

Gerardo Hernández Correa
Secretario



**Resolución Externa 05 de 2009
(Abril 30)**

Por la cual se expiden regulaciones sobre los sistemas de pago de alto valor, sus operadores y participantes.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el artículo 16 de la Ley 31 de 1992, el literal j) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 19 y 66 parágrafo tercero de la Ley 964 de 2005, en armonía con el parágrafo primero del numeral 2° del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

RESUELVE:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución regula los sistemas de pago de alto valor, las entidades autorizadas para administrarlos y los agentes autorizados para participar en los mismos.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente Resolución se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Administrador del sistema: persona jurídica que tiene a su cargo la administración y operación de un sistema de pago de alto valor.
- b) Administrador de un sistema externo: persona jurídica que tiene a su cargo la administración y operación de un sistema externo.
- c) Compensación: proceso mediante el cual se establecen las obligaciones de

transferencia de fondos de dinero entre los participantes de un sistema de pagos de alto valor. La forma de establecer las obligaciones de los participantes podrá hacerse a partir de mecanismos bilaterales o multilaterales que incorporen o no el valor neto de dichas obligaciones.

- d) Garantía: todo activo realizable, incluido el dinero, que haya sido entregado o puesto a disposición de un sistema de pagos de alto valor por un participante en el mismo, ya sea propio o de un tercero, para asegurar la liquidación de las órdenes de transferencia en ese sistema.
- e) Liquidación: cumplimiento definitivo de una operación o conjunto de operaciones, mediante cargos y abonos realizados en las cuentas de depósito de los participantes en el Banco de la República.
- f) Orden de transferencia: instrucción incondicional dada por un participante al administrador de un sistema de pagos de alto valor, para transferir una determinada suma de dinero a uno o varios beneficiarios designados en dicha instrucción.
- g) Orden de transferencia aceptada: orden de transferencia que ha cumplido todos los requisitos y controles de riesgo establecidos en el reglamento de un sistema de pagos de alto valor, de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 964 de 2005 estas órdenes serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles a terceros.
- h) Participante: cualquier entidad que haya sido autorizada por el administrador de un sistema de pagos de alto valor, conforme a su reglamento, para tramitar órdenes de transferencia en el respectivo sistema y participar en la compensación y/o liquidación de las mismas.
- i) Riesgo de crédito: riesgo de que un participante incumpla definitivamente una obligación a su cargo resultante de la

-
- compensación o liquidación efectuada por un sistema de pago de alto valor, ya sea en forma total o parcial.
- j) Riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo (LAIFT): riesgo de que un sistema de pagos de alto valor pueda ser utilizado, directa o indirectamente, para el lavado de activos provenientes de actividades delictivas, o para canalizar fondos destinados a la financiación de actividades terroristas.
- k) Riesgo legal: riesgo de que se presenten pérdidas por causas imputables a debilidades, incertidumbres o vacíos en el marco legal vigente, incluyendo los reglamentos, manuales, circulares y contratos utilizados por el sistema de pago de alto valor.
- l) Riesgo de liquidez: riesgo de que un participante incumpla la obligación resultante de la compensación y/o liquidación a su cargo en el plazo estipulado, aunque pueda cumplirla en un momento posterior.
- m) Riesgo operativo: riesgo de que fallas en los equipos, los programas de computación o los sistemas y canales de comunicación, deficiencias, fallas o inadecuaciones en el recurso humano, los procesos, la tecnología, la infraestructura o por la ocurrencia de acontecimientos externos, entre otros factores, afecten el funcionamiento adecuado, seguro y continuo de un sistema de pagos. Igualmente supone riesgo operativo el riesgo reputacional asociado a la ocurrencia de tales factores.
- n) Riesgo sistémico: riesgo que se presenta cuando el incumplimiento total o parcial de un participante en un sistema de pagos, en una o varias de las obligaciones a su cargo, o la interrupción o mal funcionamiento de dicho sistema puedan originar, entre otros:
- i. Que otros participantes del mismo sistema de pagos no puedan cumplir a su vencimiento con las obligaciones a su cargo;
 - ii. Que otros participantes de un sistema externo no puedan cumplir a su vencimiento con las obligaciones a su cargo;
 - iii. Que otras instituciones o personas que operen en el sistema financiero o en el mercado público de valores no puedan cumplir a su vencimiento con las obligaciones a su cargo; o
 - iv. En general, que tal incumplimiento pueda causar problemas significativos de liquidez o de crédito, y como resultado de ello, amenazar la estabilidad de los mercados financieros.
- o) Sistema externo: cualquier sistema de pagos diferente a un determinado sistema de pagos de alto valor, así como cualquier sistema de compensación y liquidación de operaciones sobre valores, sistema de compensación y liquidación de divisas, o sistema de compensación y liquidación de futuros, opciones y otros activos financieros, incluidas las cámaras de riesgo central de contraparte, debidamente autorizado por la autoridad competente para operar en Colombia.
- p) Sistema de pagos: es el definido en el literal n) del artículo 1 del Decreto 1400 de 2005 o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.
- q) Sistema de pagos de alto valor o sistema: sistema de pagos que, además de cumplir con las características y requisitos señalados en el literal anterior, procese órdenes de transferencia por un valor promedio diario superior al indicado en artículo 10, literal o) del Decreto 1400 de 2005, o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
-

-
- r) Sistema de pagos de bajo valor: sistema de pagos definido y regulado en el Decreto 1400 de 2005, o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Capítulo II

Administradores y participantes de los sistemas de pago de alto valor

Artículo 3°. *El Banco de la República como administrador de sistemas de pago de alto valor.* El Banco de la República continuará administrando el sistema de pagos de alto valor, para lo cual no requerirá del certificado de operación de la Superintendencia Financiera de Colombia. Las modificaciones que fuera necesario introducir a su reglamento de funcionamiento para dar cumplimiento a lo previsto en la presente resolución se deberán surtir dentro del mes siguiente a su vigencia.

Artículo 4°. *Entidades administradoras de sistemas de pago de alto valor.* Podrán administrar sistemas de pago de alto valor las sociedades anónimas que se constituyan a partir de la vigencia de esta resolución, con el objeto exclusivo de administrar sistemas de pago de alto valor, sobre la base del valor acumulado diario de las órdenes de transferencia esperadas por dicho sistema para el primer semestre de funcionamiento.

Las entidades que se constituyan para administrar sistemas de pago de alto valor deberán cumplir con los mismos requisitos y condiciones establecidos en el artículo 3° del Decreto 1400 de 2005 para las entidades que administran sistemas de pago de bajo valor, y obtener el respectivo certificado de autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de esta Resolución.

Artículo 5°. *Sistemas de pago de bajo valor que se consideren de alto valor.* Aquellos sistemas de pago de bajo valor que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2°, literal, q) de esta Resolución, pasen a ser considerados como sistemas de pago de alto valor,

contarán con un plazo de seis (6) meses para ajustar sus condiciones de operación, su reglamento y sus manuales o circulares a las normas de la presente resolución, y deberán someter su reglamento a la aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia previo concepto del Banco de la República.

Parágrafo primero: En todo caso, la Junta Directiva del Banco de la República podrá exigir un capital mínimo a los administradores de sistemas pagos de alto valor en relación con el valor de las operaciones que procesen y el potencial de cada mercado que compense y liquide a través del sistema con el propósito de preservar la seguridad del sistema de pagos.

Parágrafo segundo: las entidades que se conviertan en administradores de un sistema de pagos de alto valor y no se ajusten en el plazo previsto en el artículo 5 no podrán continuar actuando como entidades administradoras de un sistema de pagos de alto valor. En estos casos, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá dar aplicación a lo establecido en el Capítulo XVII de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En este último evento, y con el fin de prevenir cualquier interrupción en el adecuado funcionamiento de los sistemas de pago en el país, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá, en coordinación con los participantes del correspondiente sistema de pago de alto valor, determinar la entidad o entidades que de manera temporal o definitiva continuarán desarrollando sus funciones.

Artículo 6°. *Reglas relativas a la obtención del certificado de autorización por parte de los administradores de los sistemas de pago de alto valor.* Las entidades que pretendan administrar sistemas de pago de alto valor deberán obtener el certificado de autorización expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual, además de los requisitos establecidos en los numerales 1 a 8 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del

Sistema Financiero, en aquello que resulte aplicable, deberán dar cumplimiento a los señalados a continuación, para lo cual deberán entregar a la Superintendencia Financiera los documentos y las pruebas pertinentes:

- a) Criterios de acceso objetivos, públicos, equitativos, transparentes y que se basen exclusivamente en consideraciones de prevención y mitigación de los riesgos de crédito, legal, de liquidez, operativo, sistémico y de lavado de activos y financiación del terrorismo.
- b) Sistemas y mecanismos de información clara, transparente y objetiva que les permitan a los participantes identificar y tener un claro entendimiento sobre los riesgos en que incurren al utilizar el sistema.
- c) Las reglas y los procedimientos para el manejo de los riesgos a que se exponen el administrador y los participantes, en especial, los riesgos de crédito, liquidez, operativo y sistémico, especificando las respectivas obligaciones y responsabilidades del administrador del sistema y de sus participantes y proveyendo incentivos adecuados para la prevención y mitigación de tales riesgos.
- d) Las reglas y procedimientos aplicables en los casos de incumplimiento de un participante o de notificación de medidas cautelares, órdenes de cesación de pagos, órdenes de retención, congelamiento o bloqueo de fondos, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, dictadas por autoridades judiciales o administrativas competentes, que tengan por objeto o como efecto prohibir, suspender o limitar en cualquier forma los pagos que deban efectuarse a través de dicho sistema.
- e) Los estándares operativos y técnicos con que cuente el administrador del sistema,

incluyendo los planes y procedimientos de contingencia y de continuidad del negocio, capaces de permitir el procesamiento y la terminación de la liquidación oportunamente, ante situaciones tales como fallas de los equipos, programas de computador o canales de comunicación, interrupciones o variaciones excesivas en el suministro de energía eléctrica, interrupciones o fallas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones o en el suministro de cualquier otro insumo, u otros eventos de la misma índole.

- f) Aquellos sistemas de pago de alto valor que utilicen mecanismos de compensación multilateral neta deberán estar en capacidad de garantizar la liquidación oportuna de las órdenes de transferencia aun en el caso de que el participante con la obligación de liquidación más grande no pueda cumplir. Para el efecto, deberán definir en su reglamento requisitos y mecanismos de control de riesgo tales como el manejo de líneas de crédito bilaterales y multilaterales (límites operacionales), garantías para respaldar las órdenes de transferencia, disponibilidad de proveedores de liquidez u otros mecanismos que sean aplicables a tal propósito.
- g) Tener un reglamento aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos del artículo 7 de la presente Resolución.
- h) El manual de operaciones, que deberá estar basado en el reglamento y respetar lo dispuesto en el mismo. Dicho manual deberá incluir, además de los aspectos operativos del sistema, los horarios de funcionamiento del mismo y las condiciones para su modificación

Parágrafo: Para expedir el certificado de autorización al administrador de un sistema de pagos de alto valor, la Superintendencia Financiera de Colombia deberá solicitar y obtener previamente el concepto del Banco de la República.

Artículo 7º. Reglamento. Los administradores de sistemas de pago de alto valor deberán adoptar un reglamento de funcionamiento, el cual deberá contener, cuando menos, provisiones relacionadas con los aspectos indicados en los literales del artículo anterior, así como los siguientes:

- a) Las características básicas del sistema de pagos de alto valor.
- b) Los participantes autorizados, los criterios de desvinculación o retiro de éstos, los criterios de acceso aplicables y los mecanismos de solución de controversias que se presenten entre ellos y/o el administrador del sistema.
- c) Los tipos de órdenes de transferencia que podrán ser canalizados a través del respectivo sistema de pagos de alto valor.
- d) Los requisitos y el momento en los que dichas órdenes de transferencia se considerarán confirmadas y aceptadas. Los requisitos exigidos para la aceptación de órdenes de transferencia deberán contemplar los controles de riesgo que permitan prevenir o mitigar, de forma eficaz, los riesgos de crédito, de liquidez, operacional, sistémico y legal.
- e) Los mecanismos establecidos para la compensación y/o la liquidación de las órdenes de transferencia.
- f) El manejo de la confidencialidad y la provisión de información a los participantes. Igualmente, los compromisos que adquiere el administrador del sistema para proteger la información recibida y prevenir su modificación, daño o pérdida.
- g) La política general en materia de cobro de comisiones o tarifas a los participantes por la utilización del servicio y los mecanismos de información a los participantes sobre las mismas.
- h) Las relaciones de interconexión que tenga el sistema de pagos de alto valor con

sistemas externos, así como las condiciones que se aplicarán en la prestación del servicio de liquidación de órdenes de transferencia provenientes de sistemas externos. Tales condiciones podrán diferir de las aplicadas a otros participantes en aspectos tales como funcionalidad, horarios, tarifas, remisión de información, requerimientos técnicos u operativos y los demás que se consideren pertinentes.

- i) Las consecuencias aplicables originadas en el incumplimiento de los reglamentos, las cuales podrán ser de naturaleza administrativa (suspensión o exclusión, entre otros) o pecuniaria, así como el procedimiento para su aplicación.

Parágrafo primero. El reglamento y sus modificaciones deberán someterse a concepto previo obligatorio del Banco de la República.

Parágrafo segundo. La vinculación de un participante a un sistema de pagos de alto valor implica su conocimiento y aceptación del reglamento de dicho sistema, así como de los manuales operativos, circulares e instructivos que emita el administrador de dicho sistema, todos los cuales se entenderán incorporados a los acuerdos o contratos que suscriban los participantes. En consecuencia, no servirá de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos y manuales por parte de los participantes, de las personas vinculadas a ellos o de las personas en cuyo nombre se realicen operaciones en dichos sistemas, para abstenerse de cumplir sus disposiciones o para justificar su incumplimiento.

Parágrafo tercero: Las modificaciones posteriores a los reglamentos requerirán autorización previa por parte del Banco de la República en los casos de la información relacionada en los literales c), d) y e) del Artículo 4º y en los literales c), d) y h) del Artículo 5º. En los demás se notificarán a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Banco de la República dentro de los 5 días siguientes a su publicación.

Artículo 8°. *Participantes.* Podrán participar de manera directa en un sistema de pagos de alto valor las personas jurídicas que prevea el reglamento de dicho sistema, en las condiciones y con los requisitos establecidos en el mismo siempre y cuando se trate de entidades que se encuentren facultadas para mantener cuentas de depósito en el Banco de la República, de acuerdo con las regulaciones expedidas por la Junta Directiva del Banco.

Los participantes deberán contar en todo momento con la capacidad financiera, administrativa, operativa y tecnológica necesaria para operar en el sistema, incluyendo una adecuada estructura de administración y control de riesgos, así como mecanismos que garanticen el uso adecuado y la confidencialidad de la información. Así mismo, los participantes deben contar con planes de contingencia y continuidad que permitan el desarrollo de sus operaciones a través del sistema de pagos.

Capítulo III

Funcionamiento de los sistemas de pago de alto valor

Artículo 9°. *Confirmación de las órdenes de transferencia.* Las órdenes de transferencia enviadas por un participante a un sistema de pagos de alto valor se entenderán confirmadas cuando dicho participante haya entregado, por los medios autorizados en el respectivo reglamento, la totalidad de la información exigida en el mismo para verificar y comprobar la validez de la correspondiente orden de transferencia y el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el reglamento para su confirmación.

Las órdenes de transferencia confirmadas no podrán anularse o modificarse por el participante que las envió o por aquel cuya cuenta de depósito deba ser debitada, salvo que el administrador del sistema de pago lo autorice atendiendo razones como la concurrencia de error material, problemas técnicos u otras análogas.

Artículo 10°. *Aceptación de las órdenes de transferencia.* Las órdenes de transferencia se entenderán aceptadas, en los sistemas de pago de alto valor que utilicen mecanismos de liquidación bruta después de que se haya verificado la existencia de saldos suficientes en las cuentas de depósito y se hayan realizado los correspondientes asientos contables a las dos partes, es decir, cuando la operación haya sido liquidada satisfactoriamente.

Tratándose de sistemas de pago de alto valor que utilicen mecanismos de compensación neta las órdenes de transferencia se entenderán aceptadas en los términos que establezca el reglamento.

Parágrafo: Ningún sistema de pagos de alto valor podrá tener como aceptada una orden de transferencia que de acuerdo con el respectivo reglamento exija confirmación, antes de que dicha confirmación se haya realizado.

Artículo 11°. *Liquidación.* La liquidación de las órdenes de transferencia deberá realizarse a más tardar en la fecha acordada por las partes para el cumplimiento de la operación que les da origen, a menos que tal fecha no corresponda a un día hábil, en cuyo caso la liquidación se efectuará en el día hábil siguiente.

El único activo con el cual podrá efectuarse la liquidación de órdenes de transferencia en sistemas de pago de alto valor serán las sumas de dinero depositadas en cuentas de depósito en el Banco de la República.

Parágrafo: En ningún caso el administrador del sistema de pagos de alto valor garantizará el cumplimiento efectivo o la liquidación de la respectiva orden de transferencia si las órdenes de transferencia no pudieran ser liquidadas en la fecha estipulada, por falta de dinero disponible suficiente en la(s) cuenta(s) de depósito del participante, tales órdenes de transferencia se considerarán incumplidas y se reportarán como tal a las partes involucradas.

Artículo 12°. *Garantías.* Las garantías entregadas por cuenta de un participante a un sistema de pagos de alto valor o a un sistema externo, sean propias o de un terceros, que estén destinadas a asegurar la compensación y/o la liquidación de las órdenes de transferencia, se encuentran protegidas en los términos de los artículos 10 y 11 de la Ley 964 de 2005, a partir del momento de su constitución, incremento o sustitución y hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de las órdenes de transferencia garantizadas.

En el evento de que se requiera ejecutar las garantías en favor del sistema de pagos de alto valor, el producto de dicha ejecución se utilizará, según corresponda, para pagar las órdenes de transferencia insolutas.

Cuando el producto de la ejecución de las garantías y, en su caso, de cualquier otro mecanismo que se utilice en los términos del reglamento del respectivo sistema de pagos de alto valor, no sea suficiente para dar cumplimiento a las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, los participantes acreedores podrán hacer valer sus derechos de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. De igual forma, todo excedente resultante de la liquidación de las citadas obligaciones con recursos derivados de la ejecución de las garantías, deberá ser restituido al otorgante o abonado a su cuenta de garantías, o de ser el caso, a su participación en un fondo de garantías, de acuerdo con los mecanismos y procedimientos definidos sobre la materia en el reglamento del respectivo sistema de pagos de alto valor.

Parágrafo: Las garantías a que hace referencia este artículo se podrán hacer efectivas sin necesidad de trámite judicial alguno, conforme a lo previsto en el reglamento del correspondiente sistema de pagos de alto valor.

Artículo 13°. *Efectos de las medidas cautelares, de suspensión de pagos, liquidación y otras similares.* Las órdenes de embargo,

secuestro, confiscación, comiso, congelamiento o bloqueo de fondos, o cualquier otra medida cautelar, así como las medidas de suspensión de pagos, liquidación forzosa o voluntaria y otras medidas similares derivadas de procedimientos de naturaleza concursal, toma de posesión, disolución o acuerdos globales de restructuración de deudas, no tendrán efecto alguno sobre las órdenes de transferencia que hubieran sido aceptadas por el sistema de pagos de alto valor con anterioridad a la notificación de dichas medidas, ni sobre las garantías constituidas a favor del propio sistema de pagos de alto valor o de cualquier sistema externo. Las órdenes de transferencia aceptadas por el sistema de pagos de alto valor se ejecutarán de conformidad a lo previsto en el artículo 10 y 11 de la presente resolución.

El juez, liquidador, agente especial, administrador provisional, síndico o funcionario encargado de adelantar el procedimiento o de ejecutar la medida de que se trate, no podrá omitir el cumplimiento de cualquiera de las órdenes de transferencia mencionadas o revocarla, ni impedir la ejecución de las respectivas garantías.

Las órdenes de transferencia que no estuvieran aceptadas por el sistema de pagos de alto valor al momento de notificarse personalmente al administrador de dicho sistema la medida de suspensión de pagos, de liquidación forzosa u otra similar, serán puestas a disposición de la autoridad que decretó la medida, o del respectivo agente especial o liquidador, según el caso, con el fin de que estos decidan sobre el cumplimiento o no de tales órdenes de transferencia.

Las medidas judiciales o administrativas indicadas en el inciso primero de este artículo sólo surtirán sus efectos respecto de órdenes de transferencia no aceptadas, a partir del momento en que dichas medidas sean notificadas al administrador del sistema de pagos de alto valor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta resolución.

Artículo 14°. *Notificación de medidas judiciales o administrativas.* Las medidas judiciales o administrativas de embargo, secuestro, confiscación, comiso, congelamiento o bloqueo de fondos, orden de retención o cualquier otra medida cautelar, se entenderán notificadas al administrador del sistema cuando le sean comunicadas por escrito, de acuerdo con las normas que regulen el procedimiento respectivo.

Las medidas derivadas de procedimientos de naturaleza concursal, toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de restructuración de deudas, se notificarán personalmente al representante legal del correspondiente administrador del sistema de pagos de alto valor.

Capítulo IV

Interrelación de los sistemas de pago de alto valor con sistemas externos

Artículo 15°. *Interconexión.* Los sistemas de pago de alto valor deberán facilitar la interconexión de los sistemas externos que requieran utilizar sus servicios para realizar o culminar la liquidación de las órdenes de transferencia procesadas por los sistemas externos. Para tal efecto, los administradores de los sistemas de pago de alto valor y los administradores de los sistemas externos podrán celebrar los contratos o acuerdos que permitan la interconexión de los respectivos sistemas.

Artículo 16°. *Cuentas de depósito.* los administradores de sistemas externos que estén interconectados con sistemas de pago de alto valor, deberán mantener al menos una (1) cuenta de depósito en el Banco de la República destinada de manera exclusiva para manejar los recursos destinados a la liquidación de las órdenes de transferencia que procesen y la administración de las garantías que eventualmente exijan. Dicha(s) cuenta(s) será(n) diferente(s) a la utilizada para el pago y recaudo de comisiones, sanciones, impuestos y otros ingresos y gastos administrativos propios de su operación.

Parágrafo. Lo anterior no será exigible a los sistemas externos administrados por el Banco de la República.

Artículo 17°. *Confirmación.* Los sistemas externos podrán establecer que la confirmación de estas órdenes de transferencia se entienda producida por virtud de la transmisión de la respectiva información por parte del sistema externo al sistema de pagos de alto valor.

Artículo 18°. *Aceptación.* Un sistema de pagos de alto valor deberá recibir, procesar y liquidar las órdenes de transferencia aceptadas por cualquier sistema externo que se encuentre interconectado con el respectivo sistema de pagos de alto valor, incluso cuando el administrador de este último sistema haya sido notificado de alguna de las medidas judiciales o administrativas indicadas en el artículo 13 de esta resolución, que recaiga sobre un participante o la persona en cuyo nombre éste actúe.

Parágrafo primero. El sistema de pagos de alto valor que reciba una orden de transferencia aceptada de un sistema externo no estará obligado a verificar el cumplimiento de los requisitos que éste deba exigir para la aceptación de dicha orden de transferencia, lo cual será responsabilidad exclusiva del administrador del sistema externo.

Parágrafo segundo. El administrador del sistema de pagos de alto valor tampoco estará obligado a garantizar el cumplimiento efectivo o la liquidación de la respectiva orden de transferencia, lo cual estará sujeto a la existencia de los recursos disponibles suficientes en las cuentas de los participantes del respectivo sistema externo, y del administrador cuando ello resultare aplicable.

Capítulo V

Disposiciones finales

Artículo 19°. *Facultades del Banco de la República para realizar el seguimiento de los sistemas de pago de alto valor.* De conformidad

con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 31 de 1992, los administradores de los sistemas de pago de alto valor y los participantes en dichos sistemas, incluyendo los administradores de los sistemas externos interconectados, estarán obligados a suministrar al Banco de la República la información que éste requiera con el fin de efectuar un seguimiento sobre su seguro y efectivo funcionamiento, su interacción con otros sistemas externos y su incidencia sobre el riesgo sistémico y la estabilidad del sistema financiero.

El Banco de la República podrá requerir a sus administradores y participantes, incluyendo los administradores de sistemas externos que liquiden en las cuentas de depósito con activos del Banco de la República, la adopción de mecanismos de mitigación de riesgo asociados a la compensación y liquidación de las operaciones que realicen en nombre propio o de terceros, cuando así lo considere conveniente.

El Banco de la República estará obligado a guardar la reserva de la información que le sea suministrada y a utilizarla exclusivamente para los fines descritos, así como para el ejercicio de la política monetaria, cambiaria y crediticia a cargo de la Junta Directiva del Banco.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo constituirá una infracción

administrativa y será sancionada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la autoridad que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y/o control sobre el respectivo participante, de acuerdo con el régimen legal al cual se encuentre sometida dicha entidad.

Artículo 20°. *Cooperación entre autoridades públicas.* El Banco de la República podrá suscribir con la Superintendencia Financiera de Colombia convenios interadministrativos o memorandos de entendimiento para cooperar en el cumplimiento de sus funciones e intercambiar información sobre los sistemas de pago de alto valor, los sistemas externos y sus respectivos participantes.

Artículo 21°. La Superintendencia Financiera de Colombia vigilará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución.

Artículo 22°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil nueve (2009).

Óscar Iván Zuluaga Escobar
Presidente

Gerardo Hernández Correa
Secretario

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

Encuentre en la dirección electrónica juriscal <http://juriscal.banrep.gov.co:1025/>, el texto completo de las leyes, los decretos de carácter general, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las normas y jurisprudencia de las Altas Cortes relacionadas con el Banco de la República desde su creación en 1923.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

1142 (abril 1)

Diario Oficial, núm. 47309, 1 de abril de 2009, p. 2.

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1151 de 2007.

1143 (abril 1)

Diario Oficial, núm. 47309, 1 de abril de 2009, p. 2.

Por el cual se reglamenta el artículo 48 de la Ley 546 de 1999.

1197 (abril 3)

Diario Oficial, núm. 47311, 3 de abril de 2009, p. 18.

Por el cual se establecen condiciones y requisitos para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales en los departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca.

1236 (abril 13)

Diario Oficial, núm. 47319, 13 de abril de 2009, p. 3.

Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2009 y se efectúa la correspondiente liquidación.

1237 (abril 13)

Diario Oficial, núm. 47319, 13 de abril de 2009, p. 4.

Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2009 y se efectúa la correspondiente liquidación.

1270 (abril 15)

Diario Oficial, núm. 47322, 16 de abril de 2009, p. 7.

Por el cual se reglamentan el parágrafo 1º del artículo 34 y el artículo 38 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 39 de la Ley 1151 de 2007.

1348 (abril 20)

Diario Oficial, núm. 47327, 21 de abril de 2009, p. 4.

Por el cual se modifica el detalle del aplazamiento contenido en los decretos 004 y 1023 del 2 de enero y 25 de marzo de 2009, respectivamente.

1349 (abril 20)

Diario Oficial, núm. 47327, 21 de abril de 2009, p. 5.

Por el cual se modifica el Decreto 4590 de 2008.

1509 (abril 30)

Diario Oficial, núm. 47336, 30 de abril de 2009, p. 37.

Por el cual se modifica el Decreto 2525 de 2005.

1510 (abril 30)

Diario Oficial, núm. 47336, 30 de abril de 2009, p. 38.

Por el cual se modifica el Decreto 2685 de 1999 y se dictan otras disposiciones.



**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

Decretos

1507 (abril 30)

Diario Oficial, núm. 47336, 30 de abril de 2009, p. 40.

Por el cual se modifica el Decreto 2590 de 2003.

1454 (abril 28)

Diario Oficial, núm. 47334, 28 de abril de 2009, p. 3.

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 919 de 1989.



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Decretos

1304 (abril 16)

Diario Oficial, núm. 47327, 21 de abril de 2009, p. 8.

Por el cual se deroga el artículo 5 del Decreto 530 de 1967.

1190 (abril 3)

Diario Oficial, núm. 47311, 3 de abril de 2009, p. 21.

Por el cual se modifica el artículo 2º del Decreto 2256 del 4 de octubre de 1991.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Decreto

1433 (abril 24)

Diario Oficial, núm. 47330, 24 de abril de 2009, p. 43.

Por el cual se establece la tasa y se fija la tarifa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud para el ejercicio de sus funciones en el año 2009.



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Decreto

1520 (abril 30)

Diario Oficial, núm. 47336, 30 de abril de 2009, p. 48.

Por el cual se modifica el Decreto 4881 del 31 de diciembre de 2008.



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

Decreto

1477 (abril 29)

Diario Oficial, núm. 47336, 30 de abril de 2009, p. 41.

Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 4º y 5º de la Ley 1176 de 2007 en cuanto al proceso de certificación de los distritos y municipios y se dictan otras disposiciones.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Resoluciones

0505 (abril 21)

Certifica los porcentajes de cobertura de riesgo de tasa de interés y de tasa de cambio, para efectos de la proyección de los intereses y del saldo de la deuda de los entes territoriales.

Cartas circulares

27 (abril 07)

Divulga el índice de bursatilidad accionaria para marzo de 2009.

28 (abril 07)

Divulga la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2007 y el 31 de marzo de 2009 y de los fondos de pensiones obligatorias para el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2006 y el 31 de marzo de 2009.

-
- 29 (abril 07)
Divulga la DTF pensional aplicable a los bonos pensionales, Decreto 1299 de 1994.
- 30 (abril 20)
Divulga información para el cálculo de la inversión obligatoria en títulos de desarrollo agropecuario clases «A» y «B» para el trimestre abril-junio de 2009.
- 31 (abril 20)
Informa la rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los fondos de pensiones obligatorias y de cesantía.
- 32 (abril 20)
Divulga la rentabilidad a utilizar en el traslado de recursos del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.
- 33 (abril 28)
Da alcance a la Carta Circular 30 de 2009, mediante la cual se divulga la información para el cálculo de la inversión obligatoria en títulos de desarrollo agropecuario clases «A» y «B» para el trimestre abril-junio de 2009.
- 34 (abril 28)
Precisa aspectos relacionados con las operaciones de crédito externo en dólares con instituciones extranjeras que no son intermediarios financieros, tramitadas por algunos departamentos y municipios con el fin de sustituir deuda local por deuda externa sin autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 35 (abril 29)
Precisa aspectos relacionados con el registro de información de negocios

fiduciarios administrados a través de consorcios.

- 36 (abril 29)
Informa la variación de los portafolios de referencia el 01 de abril de 2009.

Cartas circulares externas

- 010 (abril 15)
Imparte instrucciones sobre el párrafo del artículo 4.1.2.2 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, que establece un límite máximo de participación en el capital social de los administradores de los sistemas de negociación de valores, y de los sistemas de registro de operaciones sobre valores, así como las excepciones aplicables al mismo.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resoluciones externas

- 03 (abril 8)
Por la cual se señalan las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales.
- 04 (abril 30)
Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.
- 05 (abril 30)
Por la cual se expiden regulaciones sobre los sistemas de pago de alto valor, sus operadores y participantes.